



2014) 2-12-2016 (BOP 14-12-2016) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 29-11-2019 (BOP 16-12-2019)

## **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Artículo 1º. Fundamentación.**

La presente Ordenanza fiscal regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en aquellos aspectos que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (BOE día 30), de las Haciendas Locales, atribuye competencias normativas a los Ayuntamientos.

### **Artículo 2º. Sujeto pasivo**

En las construcciones, instalaciones y obras cuya licencia urbanística haya sido solicitada y/o emitida a nombre de una Administración, organismo o entidad públicas, tendrá la condición de sustituto del contribuyente la empresa constructora que realice las obras, recayendo sobre la misma las obligaciones y prestaciones formales y materiales del impuesto.

### **Artículo 3º. Base imponible**

1. La base imponible objeto de declaración-liquidación del impuesto será el importe que figure como presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción, instalación u obra.

2. Tratándose de obras para las que no se requiera proyecto técnico se considerará como base imponible el importe del presupuesto de ejecución material de las obras conforme resulte de la aplicación de los módulos de valoración que figuran en el Anexo a esta Ordenanza. En el supuesto de que por la peculiaridad de las obras o cualquier otra circunstancia excepcional no resultara posible la aplicación de los módulos, se tomará como base imponible el importe del presupuesto de ejecución material según memoria valorada que deberá acompañarse a la declaración.

### **Artículo 4º. Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen del impuesto será del 4 por 100.

### **Artículo 5º. Gestión.**

1. La declaración e ingreso del impuesto deberán realizarse mediante autoliquidación dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la



notificación expresa de la concesión de la licencia o, si se trata de obras sometidas al régimen de comunicación, contado desde que se cumplan los quince días hábiles siguientes a la presentación de la comunicación.

2. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras realizadas sin licencia el plazo señalado en el apartado anterior se contará desde el mismo momento del inicio de aquéllas.

3. El ingreso inicial tendrá carácter provisional a resultados de la finalización de la construcción, instalación u obra, siendo la base imponible la cuantía a que ascienda el presupuesto de ejecución material del proyecto técnico de la construcción o, si la obra no requiere del mismo, de la valoración mediante los módulos que figuran en el anexo a la presente Ordenanza fiscal. Si una vez finalizadas las obras resultase una cuota tributaria menor o mayor a la ingresada, el sujeto pasivo podrá solicitar, en el primer caso, la devolución de la diferencia ingresada en exceso y, en el segundo caso, ingresar la cuota diferencial resultante, a cuyo efecto deberá presentar en el plazo de un mes siguiente a la fecha de finalización de la construcción, instalación u obras, una declaración tributaria, según modelo establecido al efecto, conteniendo todos los datos y elementos necesarios para realizar la liquidación definitiva de las mismas, previa la correspondiente comprobación.

4. En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto. La devolución requerirá, en todo caso, la previa declaración municipal sobre la renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia. A la solicitud de devolución se deberá unir el documento original que acredite haber realizado el ingreso.

### **Artículo 6º. Bonificaciones.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) De hasta el 95 por 100, respecto de las obras e instalaciones que se declaren por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Empleo, como de especial interés o utilidad municipal por darse circunstancias sociales, histórico artísticas o de fomento del empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 103.2.a), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. No obstante, quedan declaradas como tales por la presente ordenanza las siguientes obras e instalaciones:

1. Las realizadas por empresas que estando sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas sean merecedoras de las bonificaciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los



locales comerciales situados en las siguientes vías públicas: calle Isabel la Católica, plaza del Corpus, calle Juan Bravo, calle Cervantes, plaza del Azoguejo, avenida del Acueducto, calle del Gobernador Fernández Jiménez, calle Ezequiel González, excepto en su tramo comprendido entre su inicio y la confluencia con la avenida del Acueducto, paseo del Conde de Sepúlveda y calle José Zorrilla, excepto en su tramo comprendido entre su inicio y la confluencia con la calle del Morillo.

2. Las realizadas por empresas y particulares exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas conforme al artículo 81.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recaigan sobre inmuebles que constituyan su establecimiento, despacho profesional o local de negocios. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100.

3. Las de rehabilitación en inmuebles ubicados dentro del conjunto parcial de la Ciudad denominado «antiguo recinto amurallado», declarado «Monumento Histórico-artístico» por Decreto de 12-7-1941 (BOE 26-7-1941) y estén catalogados con nivel de protección integral, estructural o ambiental, según el Documento de Adaptación «DALs», al que se refiere la Orden FYM/73/2013, de 8 de enero (BOCYL), de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Los porcentajes de bonificación serán, respectivamente, del 80, 60 y 40 por 100. ....

4. Las de rehabilitación en inmuebles ubicados fuera del recinto amurallado declarado conjunto histórico artístico y estén catalogados con nivel de protección integral, estructural o ambiental según el Documento de Adaptación «DALs», al que se refiere la Orden FYM/73/2013, de 8 de enero (BOCYL), de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Los porcentajes de bonificación serán, respectivamente, del 80, 60 y 40 por 100.

5. Las de rehabilitación o adecuación de locales comerciales para la instalación de nuevos comercios, así como para despachos profesionales y para las que se solicite de forma simultánea a la licencia de obras la correspondiente licencia ambiental que, en su caso, sea exigible. El porcentaje de bonificación será del 50 por 100. Esta bonificación no será de aplicación a los locales comerciales situados en las vías públicas señaladas en el apartado 1.

6. Las de reparación, mantenimiento, ampliación y mejora de los edificios e instalaciones de los centros públicos de enseñanza infantil y primaria de titularidad municipal. El porcentaje de bonificación será del 95 por 100.

La aplicación de la bonificación prevista en el presente apartado requerirá estar al corriente del pago de deudas municipales, teniendo carácter rogado, a cuyo efecto se deberá presentar una previa solicitud dentro del plazo previsto en la Ordenanza Fiscal General para los beneficios que tengan esta condición, acompañando la documentación acreditativa de que concurren los requisitos exigidos para su concesión, pudiendo deducir su importe en la autoliquidación o liquidación tributaria, con carácter provisional, quedando condicionada, en todo caso, a su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento en la forma establecida por el citado precepto. Si fuera denegada la solicitud de bonificación habiendo sido deducido su importe, el obligado tributario deberá proceder a su ingreso mediante la correspondiente liquidación que se haya de practicar, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 137 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de



Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Las bonificaciones previstas en este apartado a) serán incompatibles entre sí, debiendo ser aplicada la que tenga establecido el mayor porcentaje de bonificación.

b) Del 95 por 100 de la parte de cuota correspondiente, exclusivamente, al coste de ejecución material de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo que se incorporen a la construcción, instalación u obra. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y a que dichas instalaciones no resulten exigibles por disposición normativa. El interesado deberá aportar junto con la solicitud un documento suscrito por el técnico facultativo director de las obras indicando el presupuesto debidamente desglosado del coste de ejecución material de dichos sistemas y su instalación, así como acreditación de la homologación de los colectores y declaración de que las referidas instalaciones no resultan exigibles por disposición normativa.

c) Del 90 por 100 de la parte de cuota correspondiente, exclusivamente, al coste de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, entendiéndose como tales obras necesarias las que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de la persona que resida habitualmente en ella, así como aquellas modificaciones de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico similar y las relativas a la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones y obras que resulten exigibles por disposición normativa. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se considerarán como tales a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Resolución o certificado expedidos por el órgano competente de la Junta de Castilla y León en materia de valoración y orientación dependientes de la misma que acredite la necesidad de las construcciones, instalaciones y obras para la



accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona discapacitada.

- Resolución o certificado expedidos por el órgano competente de la Junta de Castilla y León acreditativo del grado de discapacidad de la persona afectada. No obstante, los referidos pensionistas acreditarán su condición de personas con discapacidad en la forma prevista en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre.

- Documento suscrito por el técnico facultativo director de las obras indicando el presupuesto debidamente desglosado del coste de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen, así como declaración de que las mismas no resulten exigibles por disposición normativa.

2. Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán ser aplicadas conjuntamente.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El porcentaje de bonificación previsto en el apartado 2 del número 1 letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, será del 90 por 100 durante el ejercicio 2021.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de este mismo impuesto aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 18 de diciembre de 1989.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Nota: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, con carácter definitivo, en sesión de 22-10-1998 (BOP 30-12-98). Posteriormente fue modificada por Acuerdos de 27-12-99 (BOP 29-12-99), 30-10-2000 (BOP 29-12-00), 31-10-2001 (BOP 24-12-01); 31-10-2002 (BOP 27-12-02); 23-12-2003 (BOP 31-12-03); 20-12-2004 (BOP 24-12-04) ; 26-10-2005 (BOP 26-12-2005), 23-10-2006 (BOP 18-12-2006), 21-12-2007 (BOP 26-12-2007); 22-12-2008 (BOP 26-12-2008), 27-10-2009 (BOP 25-12-2009), 20-12-2010 (BOP 29-12-2010), 27-12-2011 (BOP 30-12-2011) 21-12-2012 (28-12-2012) 26-12-2013 (BOP 31-12-2013) 28-11-2014 (BOP 10-12-2014) 1-12-2017 (BOP 18-12-2017) 14-12-2020 (BOP 21-12-2020)

### **CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO**